



Auto interloc.	
Radicado	05266 40 03 002 2018-00895 00
Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante	Nicolás Emilio Mena Londoño
Decisión	Resuelve solicitud de nulidad

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

### *1. Petición.*

Solicitó el mandatario la nulidad del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, por configurarse las causales contenidas en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. La primera por considerar que se pretermitió íntegramente la respectiva instancia, y la segunda, porque no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que debieron ser citadas, cuando la ley así lo ordena.

Fundamenta su petición además<sup>1</sup>, en que por tratarse de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no le es aplicable el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P., debido a que prevalecen las normas especiales –Ley Artículos 563 a 573 del C.G.P.- que regulan su trámite y no permiten su desistimiento, además porque tiene la característica de estar ligado al debido proceso, vida digna y mínimo vital., lo cual tiene como consecuencia que debe ser impulsado de oficio.

Frente a las causales de nulidad invocadas, ningún argumento expuso para justificar su petición.

### *2. Consideraciones.*

---

<sup>1</sup> A manera de síntesis.

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso; régimen que como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas.

Las referidas causales se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, además de la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En efecto, dispone esta última, lo referido al principio fundamental del debido proceso, el cual fue consagrado por el Constituyente de 1991 como derecho constitucional fundamental. Como uno de los elementos esenciales del debido proceso se encuentra el derecho de defensa, el cual se patentiza en la oportunidad cierta y efectiva de participar, alegar, probar e impugnar desde la posición procesal que se tenga, para que se impulse la causa judicial en perfecto contradictorio.

### 3. Caso concreto.

En el caso *sub judice* alega el litigante que se ha incurrido en dos de las causales consagradas en el artículo 133 de Código General del Proceso, esta son las consagradas en el numeral 2 y 8º, que rezan:

*“ART. 133. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Pues bien, revisados los fundamentos jurídicos relacionados, en ninguno de ellos se advierte una justificación coherente por parte del apoderado que señale que se incurrió en una nulidad por haberse pretermenido íntegramente la instancia o porque se no se haya practicado en legal forma la notificación de la demanda, pues precisamente por la omisión del interesado en gestionar la notificación personal del liquidador designado, acreedores y demás actuaciones fundamentales para la



continuación del proceso, fue que se profirió el auto de terminación por desistimiento tácito, previo a un requerimiento realizado a la parte.

Tratándose del motivo de invalidez a que se refiere la pretermisión íntegra de la respectiva instancia, que es insubsanable por expresa disposición del parágrafo del artículo 136 *ejusdem*, debe señalarse que la instancia corresponde a cada uno de los grados del litigio, el cual termina con un pronunciamiento de fondo y, por regla general, comprende dos etapas, la primera que se surte ante el funcionario encargado de dirimirlo y una posterior, consistente en la revisión que hace su superior jerárquico de lo decidido inicialmente, en garantía del principio previsto en el artículo 31 de la Constitución Política Colombiana, que señala: “*toda sentencia podrá ser apelable o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley*”.

En punto a la pretermisión absoluta de la instancia y a la indebida notificación, no explica el recurrente en qué consistieron las mismas; únicamente se mencionan, se transita por encima de ellas sin ningún rigor, hiriendo las cargas de claridad y precisión que debieron ser alegadas en forma expresa.

Habida cuenta de lo dicho, bajo ningún punto de vista pueden válidamente predicarse dichas nulidades, al abrigo del razonamiento esgrimido por el mandatario, puesto que, valga decirlo, no se traen argumentos para analizar las nulidades invocadas; menos aun cuando, en este específico asunto, la instancia se ha llevado a cabo con todas las etapas propias del proceso hasta el auto de terminación, y la parte interesada ninguna prueba aportó que acreditara la notificación del liquidador y los demás actos procesales ordenados en la providencia de apertura, la cual se profirió conforme a lo dispuesto en los artículos 563 y ss. del C.G.P.

Por ende, no se declararán las nulidades cuyo decreto busca el recurrente, pues por lo dicho anteriormente, no se allegó un argumento idóneo que justifique su declaración, y revisado el proceso, tampoco se advierte que se hayan configurado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el debido proceso, como derecho constitucional fundamental, encuentra el Despacho que hay lugar a dejar sin efectos el auto de terminación por desistimiento tácito, toda vez que en el caso concreto<sup>2</sup>, según lo ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia C-263 de 2002, no es viable aplicar las normas sobre perención: “*En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento, ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas*”



<sup>2</sup> En procesos concursales.

Igualmente la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, advirtió que:

*“...La complejidad de situaciones que en el campo jurídico presenta la cesación de pagos del comerciante es ciertamente cuestión que, por no poderse solucionar adecuadamente con aplicación de las reglas del derecho común, ha reclamado siempre tratamiento especial. Y así las legislaciones de la mayoría de los países, considerando, de una parte, la gravedad de las consecuencias que para el comercio trae el incumplimiento de las obligaciones mercantiles; y de otra, la necesidad de proteger los intereses del deudor mismo y los de sus acreedores, han reglamentado positivamente el estatuto de la quiebra.*

*Entendida pues la quiebra como la situación legal del comerciante que ha sobrepasado en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, para alcanzar su objetivo propio requiere el trámite de un proceso judicial, el que, justamente por su especialidad, presenta características sui generis que lo tipifican y bastan por sí solas para diferenciarlas de otros.*

*Nota esencial del proceso de quiebra es su carácter eminentemente universal, tanto por su aspecto objetivo como por el subjetivo: tienen que ingresar a él, de un lado, todos los bienes integrantes del patrimonio del deudor (Art. 1961 del C. de Ca.); y, de otro, deben ser llamados todos los acreedores del comerciante fallido (Arts.1973 y ss. ibídem).*

*Para que esta institución concursal logre sus fines no es posible pensar en la existencia de múltiples procesos derivados de la diversidad de las acciones de los varios acreedores, quienes no gozarían de igualdad si la quiebra no implicara una unidad de proceso, así ella dé cabida a una pluralidad de relaciones materiales discutidas y por ende de sujetos. Si la quiebra persigue como resultado final la realización del patrimonio del comerciante fallido, con el claro propósito de satisfacer a todos los acreedores, el principio de la unidad de proceso tiene que tomar aquí todo su imperio.*

Visto lo anterior, hay un interés general que debe prevalecer; en efecto, el propósito es atender una situación de crisis del deudor y preservar la empresa, situación que es excepcional, y que requiere para ello de medidas igualmente excepcionales, que no solo se expresan en reglas de carácter especial, sino también en todo un conjunto de principios propios de la insolvencia.

En lo que se refiere a la oficiosidad, el juez<sup>4</sup> debe asumir un papel activo en el desarrollo de este proceso, pues no obstante que las relaciones de las cuales se ocupa en su mayoría son gobernadas por el derecho privado, el legislador, considerando la solicitud del insolventado y la necesidad de ordenar y organizar a

 <sup>3</sup> - Sala de Casación Civil, ocho (8) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979), Magistrado ponente: Doctor Humberto Murcia Ballén.

<sup>4</sup> Artículo 8° del C.G.P.

los acreedores, le ha dado al sentenciador atribuciones que evidencian un interés público, el cual no es otro que la concatenación de los patrimonios frente a la insolvencia del deudor, y la necesidad social de minimizar las implicaciones que supone la crisis de un deudor sobre la economía y la sociedad en general, en la medida en que involucra empresas (propietarios, trabajadores, a las familias de estos, a las personas que se benefician o participan de manera indirecta en la cadena de producción), a las entidades financieras (y demás entidades crediticias, a sus ahorradores), a los acreedores hipotecarios, etc., lo que supone de cierto modo, el impulso oficioso del procedimiento para conseguir los fines esenciales destinados a que el deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, impulsando la economía de país.

En conclusión, conforme a lo considerado, en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, resulta imperioso dejar sin efecto el auto proferido el 11 de julio de 2019 que decretó la terminación por desistimiento tácito, y en su lugar, se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante y a su apoderado para que, atendiendo los deberes y responsabilidades que le asisten como parte, realicen las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración de las partes convocadas, y preste su colaboración para la práctica de notificaciones, pruebas y diligencias tendientes a resolver la situación de insolvencia, sea mediante una negociación de sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidando los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y/o liquidando su patrimonio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

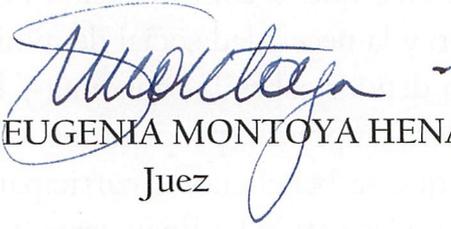
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** En virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, se deja sin efecto el auto proferido el 11 de julio de 2019 que decretó la terminación por desistimiento tácito, y en su lugar, se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte demandante y a su apoderado para que, atendiendo los deberes y responsabilidades que le asisten como parte, realicen las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración de las partes convocadas, y presten su colaboración para la práctica de notificaciones, pruebas y diligencias tendientes a resolver la situación de insolvencia.

*[Handwritten signature]*

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADO No. \_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_ de \_\_ de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretaria